

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 23 de Setiembre.

Se abrió á las once.

Ocupaba la silla de la presidencia el Sr. vicepresidente Medrano.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los de D. Mariano Carlos de Onís, electo Procurador por la provincia de Salamanca, con documentos de su aptitud legal.

Tambien se pasó á la misma comision una instancia de D. Juan Manuel Subrié, electo Procurador por la provincia de Jaen, en la que solicita se le exonere de este cargo en atencion á su avanzada edad y á las enfermedades que padece.

El Estamento quedó enterado de un oficio remitido desde Vitoria por el Sr. marques de Villacampo, electo Procurador por la provincia de Búrgos, manifestando las causas de no haberse presentado aun á desempeñar su encargo.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitió con oficio de 20 del corriente un ejemplar del código penal, formado por las Cortes del año 20, otro de los tres tomos de su discusion, otro de las Partidas, y otro de la Novísima Recopilacion, manifestando que no lo hacia de las memorias escritas en aquel tiempo sobre el mismo asunto, por no encontrarse en su ministerio, á causa sin duda de que las Cortes no las devolverian. Se acordó pasasen dichos ejemplares á la comision del Código penal.

Se concedió licencia de un mes por el Estamento á los Sres. D. Bernardino Vitoria, Procurador por la provincia de Alicante, y D. José Villanueva por la de Badajoz, en virtud de las razones que ambos alegaron en sus respectivas solicitudes al efecto.

La comision de Poderes dió cuenta de haber examinado los documentos nuevamente presentados por D. Juan Romero Alpuente, electo Procurador por la provincia de Teruel; y de que consistiendo en la mejora de los mismos respecto de los que anteriormente habia presentado en sola una escritura de hipoteca de 129 rs., opinaba que no debian aprobarse los poderes de dicho Sr. Procurador, dándose las órdenes oportunas para su reemplazo.

Durante la discusion de este dictámen cedió el Sr. vicepresidente la silla de la presidencia al Sr. Secretario Gonzalez.

A peticion del Sr. conde de las Navas se leyó por el Sr. Latorre, individuo de la comision, la exposicion con que acompañó el Sr. Romero Alpuente sus nuevos documentos.

El Sr. conde de las Navas: «Voy á partir de un principio que me parece tan claro y luminoso que no tendré que esforzar mucho la defensa para convencer á la comision.

«La propiedad de esta renta es de tan buena calidad, que no se puede desechár: 129 rs. exige la ley que tenga el español que ha de poder sentarse en el Estamento: 129 rs. justifica este señor, procedentes de propiedades rurales y urbanas, aseguradas por una escritura pasada por la contaduría de hipotecas; y esta renta tiene un carácter tan fijo y seguro, cual el de las que todos podemos presentar. Si mañana no quisiera pagar la renta referida á dicho señor la persona obligada á ello en fuerza de esta escritura pasada por la contaduría de hipotecas, todos los bienes afectos á ella volverian á su dueño; este ha dicho: «yo no quiero trabajar; tú, sobrino, toma estas fincas, con la condicion de que me has de dar 129 rs. de renta»: y en la cláusula de la escritura, hipoteca todos los bienes habidos y por haber. De consiguiénte la renta expresada tiene mas seguridad que la que yo poseo: esta por las circunstancias del tiempo puede subir ó bajar; pero aquella de ningun modo. Solo en el caso de que el sobrino no la hiciese producir, por tener mala cabeza se podría decir que bajaba; mas esto se entenderia para él, y de ningun modo para el tío. ¿Por qué, pues, nos hemos de privar de los Procuradores presentos á Cortes, y acortar el círculo pequenísimos que nos han dejado las elecciones, anulándolas por un tiempo dado, es decir, por todo el que se necesita para la convocatoria y nuevas elecciones, y privando á las provincias de sus verdaderos representantes? Yo sostengo el principio; no me meto en las personas.

«¿Quién ha dicho que no puede suceder que mañana haya un Sr. Procurador, de quien su provincia pueda tener tanta confianza, que le diga: «yo te doy una renta de 129 rs.; ves á representarme.» Y nosotros; diríamos, no; es nula tal eleccion: la voluntad sola de la provincia no tiene fuerza?

«El Sr. Romero Alpuente es dueño absoluto de estas fincas; pues, como he dicho ya, en el caso de que el sobrino no quisiera pagarle su canon, las fincas volverian á él por la calidad de la hipoteca. Es preciso que no procedamos de ligero en esta materia: es menester que en ella seamos sumamente circunspectos, pues el círculo se estrecha cada vez mas. Yo no estrafiaré

que dentro de pocos dias nos llegue un dignísimo Diputado, que traiga una renta semejante, lo que es muy posible; y entonces; diremos que no se le debe permitir sentarse en este recinto? ¿Y privaremos á su provincia de la confianza ilimitada que tiene en él?

«La renta de que se trata es propia, que es lo que exige el Estatuto REAL. La convocatoria dice que se justifique dicha renta con los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles: con ellos pues las justifica, porque aunque estan dados á nombre de su sobrino, real y verdaderamente son suyos, en razon de que el sobrino no puede disponer de las fincas hipotecadas á que se refieren. Tienen los arrendadores derecho de sentarse en el Estamento, y no han de sentarse los que tienen fincas arrendadas?

«Por estas consideraciones suplico á la comision de Poderes reforme su dictámen, y que si faltase alguna circunstancia en los documentos nuevamente presentados por dicho Sr. Procurador, se le invite á llenarla lo mas pronto posible. A todos nos consta que por el cólera y por otras circunstancias estan impedidas las comunicaciones. Todo el mundo sabe que á 10 leguas de distancia es necesario enviar un propio. Asi, pues, pido á la comision tenga la bondad de retirar su dictámen, y al Estamento que no lo apruebe.»

El Sr. Medrano: «La comision no se detendrá en manifestar que ningun interes tiene en no aprobar los poderes de los Sres. Procuradores; pero debe hacer presente que se considera en la necesidad absoluta de arreglar sus dictámenes á lo establecido. El Sr. Procurador de que se trata presentó sus poderes y documentos, que fueron examinados en la última junta preparatoria: el Estamento, en consecuencia del dictámen de la comision, desaprobó los documentos, y le concedió el término de 40 dias para mejorarlos. En este término no habia mas que hacer sino presentarse nuevos documentos, examinarlos, y si eran legítimos aprobarlos, y si no desaprobados. Ha presentado en efecto los documentos que se le habian permitido; pero aun dando mas importancia á las razones con que se pretende combatir el dictámen de la comision que á la resolucion del Estamento, los documentos de que ha hecho presentacion no varian ni mejoran su posicion actual. Dichos documentos son los testamentos por los cuales se le declara heredero de D. Juan Alpuente, y las dos cartas de pago, en que cree que la comision se fundó para dar su dictámen. En este juicio se equivoca; pues como la comision vió que las cartas de pago no obraban en favor suyo, las dió por nulas, y lo mismo hace en el dia. El cuarto documento que presenta es una escritura, por la cual se constituye una hipoteca especial para seguridad del pago de la expresada renta. Podrá serlo; mas en el dia el Sr. Romero Alpuente no es propietario de las casas que se expresan, ni tampoco de la masada. Y una prueba positiva de que no es dueño de ellas, es que en la misma escritura su sobrino las cede en administracion á su tío para que disfrute los productos; en el concepto de que si exceden de la asignacion de los 129 rs. señalados, devuelva el sobrante, y si no alcanzan á cubrirla le abonará lo que faltare. Yo no sé de dónde se deduce que dichas fincas sean del Sr. Romero Alpuente: este dice: «yo no quiero trabajar, cedo mis bienes:» y verifica la escritura de transaccion. Yo no quiero trabajar, es lo mismo que decir, yo no quiero ser propietario: pues si no quieres ser propietario, no puedes ser Procurador.

«No se dice que no sea propia la renta en cuestion; no es eso: es propio todo lo que es de uno. Es renta propia, sí; pero no es de la clase de las que requiere la ley. ¿Por qué? Porque esta al establecer los medios con que se ha de justificar la renta, no admite otros que aquellos que marcan la posesion en fincas rústicas y urbanas, y las cartas de pago de la contribucion de frutos civiles. ¿Paga frutos civiles esta renta? No, los paga la posesion. Es la renta la que ha de pagar los frutos civiles; y en todo caso quien paga la contribucion es el dueño de la finca. Este podrá ser Procurador á Cortes; mas no el señor Romero Alpuente, lo cual es tan claro como la luz del dia. No podrá decir nunca, que en vista de los documentos presentados, la comision ha considerado falsas las razones que se exponen: lo que sí encuentra la comision es una confusion; y la prueba de que no resulta una cosa fija de los documentos, es que se mezcla la casa número 11, manzana 290 con las cartas de pago satisfechas por otro. ¿Se deduce de aqui que haya sido del Sr. Romero Alpuente? No; únicamente lo que consta es que la masada le fue dejada por un hermano suyo, manifestando el testador sus vivos deseos de que no la enagenase. Yo encuentro diferencia entre los deseos de un testador y sus mandatos, pues estos son siempre una ley, y los otros segun las circunstancias. Estas han hecho que se desprenda de la propiedad que tenia en la casa si se quiere; mas no consta que esta finca sola produzca 119 rs., pues se habla de otras, como tierras de pan llevar, entre las cuales pudo ser comprendida la masada. Por lo que se debe suponer que se trata, no solo de bienes del Sr. Romero Alpuente, sino de bienes de su sobrino, el cual por consideraciones personales le puede haber dado una renta superior á la que produce la masada á otra finca. Los ejemplos del Sr. Romero Alpuente para probar que debia considerarse como legítima esta renta, serian buenos en el caso de que se tratase de establecer la ley; mas no cuando únicamente se trata de su aplicacion. Se quiere igualar el

caso actual: al de un mayorazgo: mas es menester considerar que este posee las rentas que le producen los bienes vinculados como suyas y no pertenecientes á otro, y que mientras viva no se le pueden quitar: con que en este concepto es claro que el Estamento habrá admitido y admitirá juntamente á todos cuantos se presenten con tales circunstancias. Respecto á la renta alimenticia, dié que es muy distinto caso, y creo que lo mismo opinarán todos. Si un alimentista se presentase como Procurador al Estamento, no sería admitido, pues sus rentas no proceden de fincas á las cuales tenga derechos, sino de unos bienes futuros expuestos á muchas contingencias. Respecto á sueldos, no está el Estamento en el caso de ocuparse de ellos; pues ya tuvo una discusión larga sobre el particular en una de las juntas preparatorias, y se clasificaron toda clase de rentas. Una renta puede ser propia, y sin embargo no ser aplicable con razon al caso que establece la ley.

»A la comision la ha parecido que todo lo que sean subterfugios para eludir la ley no deben pasar: no marca personas. Lo mismo sucedió el otro dia con el Sr. Ontiveros, á quien la comision no conocia. Ahora que todos conocen al Sr. Romero Alpuente, es necesario no tener presentes sus servicios y demas, sino solo un individuo que se va á examinar si está en el caso que la ley señala. Es una cosa clarísima: el ESTATUTO REAL dice: «una renta propia:» si no hubiese mas ampliaciones sobre esto, vendrian bien todas las reflexiones que hace el Sr. Romero Alpuente; pero tenemos la ley de elecciones y un decreto de 27 de Mayo, que dice lo que se debe hacer. Con esto se comprueba hasta la evidencia que la ley exige la posesion positiva, propia, que proceda del dominio de predios rústicos y urbanos, con las cartas de pago cuando sean rentas sujetas á frutos civiles: ni en uno ni en otro caso está el Sr. Romero Alpuente; por tanto, pues, la comision no puede aprobar sus poderes.»

El Sr. Alcalá Zamora: «El Sr. Romero Alpuente presenta una escritura de transaccion, una renta de 120 rs., y esto lo hace con una obligacion hipotecaria: no creo pues se necesite mas exámen de documentos para acreditar que la renta propia de D. Juan Romero Alpuente es la que pide el ESTATUTO REAL. Si la convocatoria señala como medio de poder acreditar esta renta los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles, verdaderamente no excluye los demas. Aqui tenemos un documento justo con todas las formalidades debidas, que acredita tener la renta señalada. ¿En dónde se exige que precisamente esa renta propia ha de ser procedente de predios rústicos ó urbanos? En ninguna parte.

»Dice muy bien el Sr. Romero Alpuente que el poseedor de una vinculacion no es mas que un usufructuario: sin embargo, la renta de 120 rs. perteneciente á un alimentista la estimo bastante para poder ser Procurador á Cortes: es una renta de que puede disponer libremente sin dar cuenta á nadie, ni estar sujeto respecto á gastarla á otra voluntad que la suya. Un arrendador no es propietario, y sin embargo, si el producto de las rentas asciende á 120 reales, y lo prueba segun previene el ESTATUTO REAL, puede ser Procurador á Cortes. Hay mas: en cuántos pueblos vemos que no hay mas que un propietario, el señor territorial: el señor territorial es dueño del dominio directo, y todos los vecinos en aquella hacienda no tienen mas que el dominio útil; luego ninguno de estos puede ser Procurador, y en este caso entre nosotros habrá muchos. Pero, como digo, estando acreditada esta renta por un documento pasado por la contaduría de hipotecas, y con todas las formalidades necesarias para justificarla, no puedo dejar de convenir en que dicha renta es propia, en que es una renta infalible, y en que por consiguiente deben aprobarse los poderes presentados por el Sr. Romero Alpuente.»

El Sr. Vega y Rio hizo presente que sentia mucho tomar la palabra para hablar en contra del Sr. Romero Alpuente; mas que sin embargo no podia prescindir del sentido literal del ESTATUTO REAL y Real Convocatoria: que la escritura presentada de ningun modo podia admitirse, por no acreditarse con ella la renta de los 120 rs. segun está mandado: que lo que se querian eran hombres que tuviesen propiedades, pues estas son las que unen directamente con el pais; y concluyó diciendo que con arreglo al ESTATUTO REAL y Real Convocatoria, la comision habia fundado bien su dictámen.

El Sr. Chacon: «No he pedido la palabra para entrar de lleno en la cuestion; solo si para llamar la atencion del Estamento y leer el artículo 14 del ESTATUTO REAL. (Lo leyó.) En vista del párrafo 3.º de este artículo, parece que no hay duda en que debe ser admitido el Sr. Romero Alpuente, ni en que sus documentos son legítimos. El Sr. Medrano no ha negado que el Sr. Romero Alpuente tiene una renta propia de 120 rs.; lo que ha hecho S. S. es presentar esta renta de un modo en que dice encuentra confusion, pero ha confesado que tiene la renta propia; y el Estamento no exige mas sino que se esté en posesion de una renta propia de 120 rs. En vista de todo opino en contra del dictámen de la comision.»

El Sr. Medrano hizo presente que habia dicho que la renta del Sr. Romero Alpuente era propia porque era suya; á lo que contestó el Sr. Chacon que era muy cierto, pues nadie era dueño de la renta de dicho señor.

El Sr. Ochoa: «El Sr. Romero Alpuente presentó sus poderes en una de las juntas preparatorias; se han vuelto á presentar, y lo siento por cuanto veo que se trata de bairrenar una ley, digámoslo así, que entonces se reconoció, y que, si es posible, la ha sancionado el Estamento. Qué se discuta si la renta de un Procurador que quiere entrar en posesion de su destino es legitima ó no, bueno; pero que se quieran dar razones para ampliar la ley, esto no lo puedo sufrir. Para mí no será esta la intencion de ninguno; pero una expresion que se diga en contra de esta idea me incomoda. Al que no le acomode la ley, que se marche de España: no hay otro arbitrio; obedecer, ó decir *quidens ut des con Dios*.

»Yo he vivido en toda clase de Gobiernos, absolutos y representativos: jamas ha tenido nada que hacer la justicia conmigo. He visto leyes malas, malísimas; pero conozco que debo obedecer la ley, ó pedir el pasaporte y marcharme; pues no creo que ninguno esté facultado para querer variar la ley. Me atenderé á que discutamos si el dictámen está conforme á la ley ó no: en las juntas preparatorias ocurrió un caso semejante, y fui uno de los que entonces hablaron.

»Conozco al Sr. Romero Alpuente; tengo pruebas de su patriotismo; quisiera que se sentase aqui, aunque fuera dejando yo este sitio y que viniese á él, porque estoy persuadido de que me lleva muchos codos de altura para representar la Nacion; pero ó tiene las cualidades necesarias ó no las tiene. Para

esto llamaré la atencion del Estamento: en las juntas preparatorias se dijo que no las tenía, y veo que su causa no ha mejorado hasta ahora. Presentó entonces una cesion de 120 rs. que le habia hecho un sobrino suyo, y ahora presenta lo mismo, con sola la diferencia que dicha cesion ha pasado por la contaduría de hipotecas. Esta circunstancia no muda la calidad de la renta ni de los bienes; de consiguiente no habiendo mas novedad que la adición de la hipoteca, el Estamento decidió entonces que no tenía los bienes suficientes; está decidido que tampoco los tiene ahora.

»Extraño ciertos argumentos de la exposicion del Sr. Romero Alpuente que ha sostenido el Sr. Alcalá Zamora. Se nos quiere calificar este caso como el de un mayorazgo, diciendo que es un usufructuario. ¿Dónde está eso? ¿Dónde está escrito? Un usufructuario un mayorazgo? ¿Qué es usufructo? El derecho de gozar de una cosa ajena. Esta es la definicion que dan los jurisconsultos; y ¿quién dice que el poseedor de mayorazgo disfruta de una cosa ajena? Segun los autores la posesion civil, natural, real y corporal de todos los bienes de un mayorazgo se trasmite al inmediato sucesor por el ministerio de la ley al fallecimiento de su antecesor. ¿Sucede lo mismo con esta renta? No. Cuando se trata del usufructo es lo mismo que si se dijera que la propiedad está en uno y el usufructo en otro. Invito á los Sres. Zamora y Romero Alpuente á que me citen un autor que diga lo contrario. Luego ¿á qué me comparan una renta con otra? El poseedor de un mayorazgo está terminantemente admitido en el ESTATUTO REAL y Real Convocatoria: tiene una renta que es de bienes suyos, suyos, suyos, y lo dié mil veces, suyos: tiene un dominio irrevocable sobre ellos: puede hacer lo que quiera de los mismos con tal que la ley no se lo impida. ¿El menor puede vender sus bienes? No: y sin embargo es dueño de ellos. ¿Estos no son ejemplos de dominio real y verdadero, lo mismo que el marido respecto de los bienes de la muger? El otro dia se suscitó aqui la cuestion de si el marido era dueño de los bienes de la muger. El marido puede hacer de ellos lo que quiera siempre que antes sean estimados; ¿por qué? Porque los compra, es dueño de ellos, es deudor de cierta cantidad á la muger. Por eso se han admitido aqui, y por mí se aprobarán todos los que se presenten en este caso. Vamos á la cuestion.

»Señores, el ESTATUTO REAL dice: *una renta propia anual*. Confieso que cuando ví el ESTATUTO dudé cómo se entendiera esto: desde luego se me puso en la cabeza, no sé por qué, que hablaria de bienes propios, y que las rentas alimenticias no servirian á algunos que me lo preguntaron les dije: á mí me parece esto; pero tengo duda. V. no la Convocatoria á Cortes, y se acabó la duda. ¿Por qué? Porque fija los modos de justificar la renta anual, y dice así. (La leyó.) ¿Está en este caso el Sr. Romero Alpuente? No señor. (Siguió leyendo.)

»¿Es de esta clase la renta que posee el Sr. Romero Alpuente? Tampoco. Con que yo no tenemos renta anual. Es propietario de fábricas que te den esta renta? No. ¿Es inquilino de alguna finca? No. ¿Es propietario de algun censo? Tampoco. Si yo hubiera sido el Sr. Romero Alpuente, habria dado á mi sobrino esas fincas á censo consignativo ó reservativo. Pero no dice mas, sino que ha vendido sus bienes, y el Sr. Medrano ha sentado muy bien que lo ha vendido, y por consiguiente ya no son suyos: luego el Sr. Romero Alpuente no está en el caso que fija la ley. ¿Los comerciantes (leyó) lo indicarán por las cartas de pago? ¿Se presenta alguna carta de pago por este señor? Tampoco. Con que quiere decir que aqui no hay ninguna oscuridad con respecto á la aplicacion de la ley; porque la que pudiese haber en el ESTATUTO REAL, resulta naturalmente aclarada por la Real Convocatoria. El Sr. Romero Alpuente ha presentado una escritura, con la cual quiere justificar que posee una renta anual de 120 rs.; pero en ella, á mi modo de ver, no cumple con el objeto que se propone, ni llena la indicacion del ESTATUTO REAL, que es la base primordial á que debemos atenernos en estos casos. El alimentista justificará con la escritura y documentos fehacientes ser sucesor de un mayorazgo: si hubiera tratado de acreditar la renta de un jubilado, lo habria hecho con el diploma; y si no ha dicho nada de eso, si no ha hablado de renta competente de bienes propios, sean rústicos, urbanos, fabriles ó agrícolas, cómo quiere decirse que el Sr. Romero Alpuente tiene los requisitos necesarios? Señor, que la ley no ha hablado de esa renta. No me toca á mí decir si la ley ha hecho bien ó mal; lo que digo es que tenemos una ley clara y terminante para el caso, porque incluye cierta clase de bienes, y excluye otros. Si la ley dice que para ser Procurador á Cortes se necesita tal clase de bienes, es claro que excluye los demas; y esta es una lógica que nadie me puede rechazar. Por consiguiente, yo veo todas las especies equivocadas por el Sr. Romero Alpuente. Confieso su superioridad, su ciencia, sus talentos; venero su larga practica en los tribunales; pero yo no me atengo á otra práctica ni á otras le, es mas que á los libros; mis doctrinas son acomodadas á los autores, y si no que se me cite uno donde se diga que un usufructuario está en el mismo caso que el poseedor de un mayorazgo. Yo no entraré jamas en averiguar la razon de las leyes; antes bien, si yo fuera legislador, jamas daria razon de ellas: los preámbulos y las razones que las acompañan generalmente no sirven mas que para dar de comer á los abogados: yo lo soy, y me han dado de comer, y añadiré que el razonar las leyes solo sirve para embrollar los pleitos, para hacer dudosos los derechos de las partes, para confundir á los tribunales, y obligarles á dudar en sus fallos. Así es que yo en esa parte imitaria siempre á Napoleon, que decia: *hemos decretado y decretamos lo siguiente*. Esa manía de dar razon de las leyes no sirve mas, como he dicho, que para dar de comer á los abogados, y formar unos autos tan voluminosos que se necesitan dos carros para llevarlos á la audiencia, y que nadie pueda verlos. Yo, pues, nunca entraré á averiguar la razon de las leyes: diré: *esta es la voluntad del legislador*, sin entrometerme á averiguar si se halla ó no arreglada á justicia; á mí solo me toca obedecerla, sin que por eso deje de decir en mi interior: «esta ley no me parece justa, no me parece acomodada al caso presente.» Siento sobremedera que muchos Sres. Diputados no se sienten aqui: ¿cuáles son las facultades que tenemos nosotros para decir que lo verifican? Ver si se hallan con los requisitos que exige la ley. El Sr. Romero Alpuente no tiene los que esta demarca; con que de consiguiente no está hábil para sentarse entre nosotros.»

El Sr. Mantilla: «El Sr. Romero Alpuente está en el caso que previene la ley: está en posesion de una renta anual propia de 120 rs., por haber cedido á su sobrino sus posesiones con la condicion de darle para sus alimentos lo equivalente á la citada cantidad; pero siempre se ha conservado el derecho de propiedad: por consiguiente su renta no debe considerarse como la proceden-

te de un censo enfiteutico. El Sr. Romero Alpuente se halla pues en el caso, y es el fin de la ley. ¿Cuál es el fin de esta? No hay más que ver la exposición que precede al ESTATUTO REAL para convencerse de ello. De consiguiente este individuo tiene la renta que en él se exige para ser Procurador á Cortes; y no hay necesidad de dar ninguna interpretación á la ley. El Sr. Romero Alpuente tiene una escritura pasada por la oficina de hipotecas, y por lo tanto me opongo al dictamen de la comision.

El Sr. Serrano (D. Giner): «Se dice que el Sr. Romero Alpuente está en posesión de una renta anual de 129 rs. Esta cualidad puede entenderse de dos modos, nato, ó innato. El Sr. Romero Alpuente no estaba en posesion de esta renta cuando fue elegido Procurador á Cortes: la escritura ha sido otorgada con mucha posterioridad, y por consiguiente no puede valerle en manera alguna. El señor que me ha precedido en la palabra ha dicho que la ley requiere que se esté en posesion de una renta propia, y que teniéndola un individuo, sea como quiera, debe entrar en el Estamento, puesto que segun él, tal fue el objeto del ESTATUTO REAL. En esta parte mi opinion es muy distinta de la del Sr. preopinante: el objeto de la ley ha sido, por una parte, que los Procuradores de la Nación tengan medios de sostenerse con independencia, y por otra, enlazar á los propietarios con el Gobierno, para que ni unos ni otros pudiesen faltar á sus deberes. Ademas, otro de los objetos principales del Estamento de Procuradores es la votacion de las contribuciones; y esta atribucion me parece que no puede ser desempeñada dignamente sino por aquellos que son los mas interesados en pagarlas. El Sr. Romero Alpuente no califica la posesion de la renta que se exige por el art. 36 de la Real Convocatoria, y de consiguiente no llenando el objeto, creo que no está en el caso de tomar asiento en el Congreso.

«El Sr. conde de las Navas ha manifestado que en el caso de faltarle al Sr. Romero Alpuente algunos de los requisitos que se necesitan para su admision, pudiera prorogarse el término concedido al efecto; pero yo me opongo á que se haga esta concesion, porque en la primera que se le hizo para que justificara sus poderes faltó á lo que previene la ley, y no podria otorgarsele ahora un nuevo plazo sin quebrantar el ESTATUTO REAL. Por consiguiente, soy de dictámen que no se aprueben los poderes del Sr. Romero Alpuente, ni se lleve á efecto la indicacion del Sr. conde de las Navas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una exposicion del Sr. Don Juan Diez Morales de la Cortina, Procurador electo por la provincia de Sevilla, acompañando los documentos que acreditan su aptitud legal para el desempeño de su cargo, al que fue admitido bajo protesta de presentarlos.

El Sr. Vicepresidente anunció que ayer quedó pendiente la indicacion que iba á leerse.

El Sr. Secretario Gonzalez (D. Antonio) leyó dicha indicacion, concedida en estos términos:

«Que decida el Estamento si se halla ó no en el caso de que se haga la pregunta que expresa el artículo 92 del reglamento.»

El Sr. Medrano, autor de la indicacion, dijo que su intencion al hacerla habia sido, visto el estado tan delicado en que se hallaba la discusion, buscar un medio breve y eficaz de cortarla; y que le parecia que solo podria cortarse y reducirla á votacion leyendo el artículo que se ha citado; que bajo de este supuesto el Estamento podria ocuparse en ella si habia algunos señores que pidiesen la palabra en pro ó en contra de ella, y que si no se procederia á su votacion.

El Sr. Belda: «Yo he dicho que el artículo 92 del reglamento no está de ninguna manera en contradiccion con lo que presija el título 5.º El título 7.º habla de proyectos de ley; pero no son solo proyectos de ley los que presenta el Gobierno. Se ha dicho que los dictámenes de las comisiones no son proyectos de ley; pero yo creo que lo son, puesto que una vez adoptados por el Estamento van á tener ese carácter despues de pasar por los trámites necesarios. Tal vez el reglamento al hablar de esto puede haber inducido á confusion; pero esta desaparecerá si se atiende al espíritu que domina en él.

«No hay ningun artículo en el reglamento que indique que proyectos de ley son solo los que el Gobierno presenta. Este propone: sus propuestas pasan á las comisiones, las cuales no hacen mas que anticipar la resolucion del Estamento en los términos en que conciben que este mismo debe hacerlo, alterando, variando ó modificando los proyectos de ley que se le presenten. Todo, pues, induce á creer, no solo que es así, sino que no hay nada que no pueda tratarse directamente por el Estamento; es decir, que todo proyecto de ley, así como toda modificacion ó alteracion que se quiera hacer en él en lo sucesivo, tiene que pasar, sin poderlo evitar, á una comision para el objeto indicado.

«El artículo 91 del reglamento dice (lo leyó). De modo que en ningun caso, aun cuando se quisiera adoptar un proyecto de ley en mi entender propuesto por el Gobierno, aun cuando el Estamento propendiera á su admision, no lo podria hacer sino en el caso que volviera á una nueva comision, para que esta lo elevase á la consideracion del Estamento.

«Hay en el título 5.º otra disposicion relativa á lo mismo. Dice que ninguna propuesta de ley, ningun proyecto podrá discutirse si no ha pasado antes por tres comisiones; de modo que conviene enteramente lo uno con lo otro; y todas las disposiciones del título 7.º en nada absolutamente se oponen á las del 5.º; no hacen mas que confirmárlas; no hacen mas que establecer algunas restricciones particulares con respecto á los proyectos de ley, y para que en estos se observen ciertas formalidades que no pueden dispensarse en ningun caso. Así es que segun las mismas disposiciones no podrán discutirse los proyectos de ley sin haber pasado dos dias despues del anuncio del Sr. Presidente del Estamento.

«El artículo 92 no tiene mas que á establecer el que indispensablemente la votacion de los proyectos de ley debe versar: primero, sobre la generalidad; y segundo, sobre cada una de sus partes, porque supone que debe haber distintos artículos, y que despues de una discusion sobre la totalidad, se entre en el detalle de cada uno de ellos. Pero esto mismo está establecido en el título 5.º, y por consiguiente el 7.º en nada se opone á él.

«El artículo 77, al hablar de los términos en que debe hacerse la votacion, dice (lo leyó), y al expresar esta fórmula «si ha lugar ó no á la votacion» lo pone con letra bastardilla. En el título 7.º, artículo 92, no establece cómo se ha de practicar esto; y ya se sabe que el preguntario si ha lugar á vo-

tar sobre la totalidad, no excluye de manera alguna el que se haya de seguir discutiendo cada uno de los artículos.

«¿Qué quedaria que decir á los de la opinion contraria en el caso de que se empeñasen obstinadamente en decir que el título 5.º no habla de proyectos de ley, si se les hiciera ver que habla expresamente de estos proyectos, y en términos bien claros? Ademas, el artículo 55 dice (leyó); pero mas adelante dice que este proyecto ó propuesta puede ser proyecto de ley, en cuyo caso no queda duda ninguna de lo que el reglamento ha querido expresar. El artículo 75 dice (lo leyó): á mi entender todo esto versa sobre el modo de discutir los proyectos; luego el título 5.º habla de proyectos de ley, y yo creo que no habrá uno solo que pueda dudar de ello. Este mismo título 5.º establece despues los artículos 77 y 79 que tratan del modo de procederse á la votacion; y al decir si ha lugar ó no á proceder á la votacion, no establece que sea sobre dictámen de comision de esta ó de otra naturaleza. Yo no comprendo qué es lo que podria inducir á los Sres. Procuradores á querer limitar enteramente las facultades que no son suyas, sino de la Nación. No basta que se diga que el estrecho círculo en que hay que moverse, y las restricciones nuevamente establecidas, que no todas son contrarias á mi opinion, no se opone á que las leyes puedan ser discutidas con toda extension, y que el Gobierno no puede oponerse á que tengan que pasar por el crisol de los dos Estamentos, sino que es menester que conserve cada uno sus derechos, y que las modificaciones, variaciones &c. no sean postergadas á los proyectos del Gobierno. Porque me parece que el Estamento no debe reducirse fácilmente á perder sus prerrogativas ó limitarlas, como lo haria en este caso, no sé por qué género de condescendencia.

«Ademas en la presente ocasion se ha dado una prueba triste de buena fe, cuando se ha desconocido que hasta ahora y siempre lo que se ha discutido en este Estamento han sido los proyectos de las comisiones: durante ocho dias, como se ha hecho ver por las actas de las sesiones, no se ha citado una sola expresion por la cual se venga en conocimiento de que no se ha tomado en consideracion el dictámen de la comision. Ayer se demostró aqui que el Señor Presidente del Consejo de Ministros habia padecido en esta parte una equivocacion, puesto que al presentar el proyecto del código criminal manifestó que la comision que se encargue de revisarlo tiene la facultad de variar, alterar y modificar lo que le parezca de él.»

El orador leyó la introduccion que acompaña al proyecto de ley del código criminal, y descendiendo despues á otros pormenores, dijo era indubitable la facultad que tenian el Estamento y sus comisiones de variar y alterar los proyectos que se presenten á su deliberacion. Habló en seguida del proyecto de ley sobre la abolicion del Voto de Santiago, en el cual se habian seguido los mismos trámites; y concluyó diciendo que el Estamento no obraba por espíritu de partido, y que no debia sacrificar ninguna de sus prerrogativas. (Se leyó el artículo 95 del reglamento.)

El Sr. Marques de Falces: «No hay situacion mas delicada que aquella en que se trata de defender una causa que tiene contra sí la razon. Permitáme el Estamento que me explique así, pues no puedo dejar de hacerlo al ver los esfuerzos que ha hecho el Sr. Belda para probar que el dictámen de la comision es el que debe ponerse á votacion, y no el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda. Para probar su objeto ha citado muchos artículos del reglamento; sacando de ellos con sagacidad consecuencias que conducian á probar su objeto; pero ha omitido S. S. leer el art. 95, que es el que deshace la dificultad. S. S. me permitirán que no me haga cargo de las observaciones que ha hecho, y de las cuales no dejaré de sacar motivos para impugnarle; pero ¿qué tiende á probar con esas observaciones? Qué se trata de coartar la libertad del Estamento obligándole á votar el proyecto de ley del Gobierno con preferencia á los dictámenes de la comision? Pues en mi opinion esto es precisamente lo que sucederia adoptando la marcha contraria. El Gobierno presenta un proyecto de ley al Estamento; se manda imprimir y repartir entre los Sres. Procuradores para que se enteren de él, y las comisiones nombradas para informar sobre el mismo pueden alterarlo, modificarlo, desmenuzarlo segun les parezca justo y mas á propósito para presentarlo á la discusion del Estamento. Este por su parte ve si el proyecto del Gobierno es conforme á su opinion ó el dictámen de las comisiones. Por consiguiente la marcha mas natural despues de seguir la discusion todos estos trámites, parece ser que recaiga la votacion del Estamento sobre el proyecto de ley del Gobierno, y desechado ó aprobado que sea, tomar en consideracion los dictámenes de las comisiones. Apoyándome pues en los artículos 92, 93, 94 y 95 del reglamento, pienso que se está en el caso de llevar á efecto la indicacion del Señor Vicepresidente.»

El Sr. Belda deshizo una ligera equivocacion, en que dijo haber incurrido el Sr. preopinante.

El Sr. Conde de las Navas: «Desgraciadamente esta cuestion sobre la manera de entender el reglamento nos está quitando el tiempo, que es tan necesario para otras muchas cosas, y mas particularmente para una materia tan delicada, de cuya mala resolucion pueden resultar tantos perjuicios. Dejando esta cuestion para tiempo oportuno, voy á entrar en la cuestion. Molestaré la atencion del Estamento, y leeré el principio de la sesion del dia 16 de Setiembre, en que dió principio esta escabrosa discusion. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me permitirá que haga uso de las mismas armas de que él se ha valido en otra ocasion, puesto que él me ha enseñado á ello con el suplemento de la Gaceta de Madrid, periódico oficial, y que, si no me engaño, creo que sus sesiones hasta cierto punto sean revisadas oficialmente.

«Dice así: «El Sr. Presidente: Para que se siga el orden que previene el reglamento en una discusion tan interesante, voy á hacer que se lea el título 7.º del mismo, que contiene las disposiciones referentes á la discusion de los proyectos de ley.» (Continuó leyendo los dos párrafos que siguen, y despues dijo.) Aquí llamo muy particularmente la atencion del Estamento. (Leyó.) «El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: No tiene el ministerio oposicion ninguna en que se lea su proyecto. La discusion debe abrazar los tres puntos, es decir, el proyecto del Gobierno refundido en el dictámen de la comision: despues que se admita ó se desecha este, entrará la discusion sobre el proyecto primitivo del Gobierno; pero ahora debe recaer sobre la totalidad.»

«¿Cómo se entiende este artículo? Como lo ha hecho el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, cuya opinion para mí es muy respetable, y que

nempe procuraré tenerla presente en punto á inteligencia de artículos del reglamento, y en todo lo que sea materia de inteligencia, por que es muy vasta la mía, y yo me sujeto muy gustoso á ella. Dijo el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «No tiene el ministerio oposición ninguna; ¿qué quiere decir esto? Que S. S., aunque convencido de que se incluya su proyecto en los dictámenes de la mayoría y de la minoría de la comisión, no creyó superfluo que se leyera el mismo; pero que esto no lo crea de ley y de necesidad. No tengo oposición?», dijo, de que se haga eso; lo cual indica que no reconocía la primacía que ahora se quiere dar á su proyecto de ley.

«El proyecto del Gobierno refundido en el dictamen de la comisión.» «¿Qué entiende el Estamento? ¿que es una cosa refundida en otra? Que la cosa que se refunde, en mi concepto, ó yo no lo sé entender de otro modo, no es mas que una pequeña parte de las cosas que refunde, y de consiguiente que la cuestion debe girar sobre la cosa que refunde. Esto es estrictamente lo que que el Sr. Secretario del Despacho ha querido decir.

«Se puso á votacion si se leeria el proyecto de ley presentado por el Gobierno.»

«De donde saco esta consecuencia: que el Estamento no solo tuvo duda de lo que debía hacer, sino que fue necesario que precediera una votacion. Esta votacion no fue superflua, según entiendo, y creo que es la ley que nos debe guiar en el presente caso. Puede que yo me equivoque en la glosa; pero no en las palabras que estan aqui. (señala el suplemento de la Gaceta.)

(El Sr. Secretario Belda manifestó que tenia la palabra en pro los Sres. Trueba &c., y en contra los Sres. conde de Toreno &c.)

«Yo no he visto nunca que nadie ataque sus propias obras: el proyecto es del Sr. conde de Toreno; por consiguiente no pudo pedir la palabra en contra de él. Ademas de esta prueba tenemos otra demostracion de lo mismo, cuando oportunamente el Sr. Caballero leyó el otro dia la lista de los señores que habian pedido la palabra en pro y en contra, y resultaron ser de los primeros el Sr. Montevirgen, como relator de la comision, y de los segundos el Sr. conde de Toreno, como opositor á ella.

(El Sr. Presidente: «Eso es precisamente lo que va á ejecutarse»)

«Es menester que el Estamento repare una cosa en que no me conformo yo con el Sr. Secretario de Hacienda, sin que por eso trate de acriminarle por no ser de su opinion; al contrario, quiero hacerle una justicia á que es muy acaedor. Consecuente con sus principios emitidos en esa sesion, ayer, por un impulso de su razon y de su corazon, impulso que no se echa nunca por los artificios de la imaginacion; digo que por un impulso de su corazon, y de su razon, cuando se puso á discusion este asunto, fijó el mismo principio que habia sostenido en la sesion del 16. Yo creo que S. S. no me lo negará, porque no niega los principios que profesa. Ayer al entrar en materia dijo el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «vamos á pasar á la votacion del dictamen de la comision,» y lo dijo tan convencida su razon y su corazon, que expresó terminantemente debía discutirse el dictamen de la comision por partes, como que eran heterogéneas y enteramente distintas entre sí; y estuvo bastante oportuno y acalorado para sostener esta opinion. No sé qué es lo que pudo hacer que de pronto variase S. S. este modo de pensar: lo cierto es que vinimos á caer de pronto en el proyecto de ley del Gobierno, proyecto de que ni una letra siquiera habia ocupado la atencion del Estamento en la primera parte de la discusion.»

(El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Es preciso discutir la totalidad del asunto como ha dicho el Sr. Presidente: luego entrará la primera parte del dictamen de la comision, en que todos sus individuos convienen, y en seguida la del proyecto que proponen, disintiendo la mayoría de la minoría.»)

(Téngase presente que el de la minoría no es dictamen; es solo un voto particular.)

(El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda leyó los artículos 55 y 56 del reglamento...)

«Vamos á ver qué nos dicen estos artículos (los leyó). En estos dos artículos apoyó el Sr. Secretario de Hacienda entonces su opinion; y por el texto de la sesion de aquel dia, no queda duda de que está perfectísimamente de acuerdo con lo que dijo ayer, de lo que me felicito extraordinariamente.

(Insistiendo el Sr. Florez Estrada en su idea, hicieron varias observaciones los Sres. Lopez, Montevirgen...)

«Me parece que despues de esto, muy poco ó nada queda que decir sobre el particular; y yo he manifestado que el Sr. Secretario de Hacienda estuvo de acuerdo en su opinion de ayer con la de aquel dia. Quisiera saber si insiste en ella; y si no, qué aclaracion nos da para haber variado de ella despues de sentir ese efecto mágico que hace á los hombres fijar sus opiniones por el impulso de su corazon y de propio motu. Es menester que haya tenido razones muy poderosas para haber cambiado de opinion: las que manifestó ayer no lo son.

«El exámen minucioso que ha hecho el Sr. Belda del reglamento basta para convencer al Estamento de que ha seguido en la discusion el orden que debe el dictamen de la comision. Y si no, ¿para qué es ese nombramiento de las comisiones? Si no fuera para dar su opinion acerca de los proyectos de ley, serian inútiles; porque aun cuando se me dirá que es para ilustrar las decisiones del Estamento, no es ese el orden que se sigue en ninguna parte donde hay establecido racional y juiciosamente un sistema de representacion nacional. No puede ser. Se nombran las comisiones para que den su dictamen sobre los proyectos de ley; lo primero que se discute en el Estamento ó en un cuerpo legislativo, llámese como se quiera, es la totalidad de un proyecto de ley; se aprueba ó se desaprueba, y varias veces se aprueba la totalidad, y se desaprueban muchas de sus artículos.

«No se crea que estoy ligado por eso á ninguno de los proyectos de las comisiones en particular; pero si tratase de tomar la palabra en este asunto, lo haria tal vez contra los cinco artículos del reglamento que se han citado. Hay ademas una razon de conveniencia propia para que yo lo haga así; pero el Estamento me permitirá no decirlo, porque podria ser tergiversado, y yo, como amante del orden, del orden legal, porque tambien yo lo entiendo á mi modo, como otros lo entienden al suyo; como amante, digo, del orden, no quiero jams ser causa, ni el más pequeño instrumento de la infelicidad de mi país. Por eso no la digo; pero algunos de los señores que me oyen, y tienen otra opinion diferente de la mia, la saben como yo; y si lo quisiera á la verdad por una tenacidad que yo tiene por objeto mas que sostener, como ha dicho muy

bien el Sr. Secretario de Estado, las prerogativas de los cuerpos constituidos. Este no tiene que conservar otras que las que el Estatuto Real nos ha dado; y yo en esta parte estoy muy conforme con la opinion de S. S.; pero así como quisiera invadir las prerogativas del Gobierno, tampoco quiero que este pase la línea de las nuestras. Es menester que seamos claros y francos; esa franqueza de que se habla mucho alarde, esa franqueza, que se repite tantas veces aqui, parece que es un argumento contra la conducta del Estamento, para que tome cuerpo en toda la Nacion, como si el Estamento no tuviera bastante fealdad y franqueza para sostener el renombre de la Nacion española, es menester, digo, que esa franqueza no sea un argumento en contra del mismo Estamento.»

Aqui el Sr. Vicepresidente interrumpió al orador, advirtiéndole que no se saliese de la cuestion; á lo que contestó que creia estaba en el orden, puesto que lo que decia era á su parecer necesario para probar su objeto.

«Repito, prosiguió, que estamos prontos á sostener el orden legal; que tenemos bastante fuerza para ello. No negamos las virtudes necesarias á los que por desgracia ó fortuna han estado como nosotros expatriados; pero no se nos venga luego con que se trata de ofender al Gobierno. Nadie trata de ofenderle, sino de defender al Estamento. Vuelvo á mi tema.»

«Dijo el Sr. marques de Falces que cuando se presenta un dictamen de una comision ó un proyecto de ley, se manda imprimir y repartir. Yo quisiera que S. S. me dijese qué es lo que sigue inmediatamente á su impresion y reparticion: la discusion. No hay cosa mas natural, me parece, que imprimir y repartir los dictámenes de las comisiones, los proyectos de ley &c., para que los Sres. Diputados se enteren de su contenido, y puedan luego discutirlos. Enterados del contenido de estas propuestas, y aclarado el asunto por medio de la discusion, pregunto yo al Estamento: ¿no se ha llenado el objeto que se propone el reglamento? El objeto de este es que se discutan las materias para ilustrarlas: lo que aqui se ha discutido no ha sido el proyecto de ley del Gobierno, sino los dictámenes de la comision: el proyecto de ley del Gobierno no puede ser votado; pues, mientras no sea discutido; esta es una condicion sine qua non. No se ha discutido el proyecto de ley, lo diré una y mil veces; no se ha puesto á discusion mas que el dictamen de la comision, porque si se hubiese puesto á discusion el proyecto del Gobierno, ni el Sr. conde de Toreno hubiera tomado la palabra en contra del proyecto, ni el Sr. marques de Montevirgen hubiera hablado en favor del dictamen de la comision. Esto hubiera sido una contradiccion muy marcada, muy grosera; permitaseme esta expresion.»

«Yo siento infinito que no guste á todos lo que digo; pero no hay remedio; es menester hablar aqui la verdad, y es menester presentarla como es, desnuda. No tenemos aun formas parlamentarias; pero tenemos razones, y eso es lo que importa; continuó: Me dicho dictámenes ó proposiciones; pero me he equivocado; hablo de las peticiones. En estas hemos tenido un ejemplo, y es el de la aprobada respecto al Voto de Santiago. Ha dicho el Sr. marques de Falces que no nos pusimos en ella en el caso presente, porque los señores que tomaron la palabra lo hicieron todos para hablar en pro. Pero por eso; ¿deja de ser menos cierto, menos verdadero que la discusion recayó sobre el dictamen de la comision? ¿Ha olvidado S. S. que en este asunto se presentó una variacion muy importante, cual fue la de suprimir el artículo que hablaba de medias anatas? Se discutió, pues, entonces el dictamen de la comision y no el proyecto del Gobierno. Hubo la feliz casualidad de que coincidieron uno y otro anteriormente, y esto ¡ojalá pudiese suceder siempre! ¡ojalá todos los proyectos que el Gobierno nos presentase trajesen el mismo carácter que aquel! Entonces marcharíamos muy bien, y podria hacerse un pronóstico muy honjero para la felicidad de la patria. Por tanto pido al Estamento que con el mas maduro exámen vote en este asunto, que es de mucha consideracion, al dictamen propuesto; y por lo mismo desapruuebo la proposicion del Sr. Medrano, que no haria mas que llevarnos á un caos, y desairar la preciosa prerogativa que el Estamento tiene en punto á la formacion de las leyes.»

El Sr. marques de Falces: «Para deshacer una equivocacion debo advertir que la comision que informó acerca del proyecto de ley sobre el Voto de Santiago no propuso variacion ninguna. La modificacion que se hizo en uno de sus artículos fue á virtud de propuesta de un Sr. Procurador.»

El Sr. Redondo pidió se leyesen algunos párrafos de la sesion del 16 por el suplemento de la Gaceta.

El Sr. Vicepresidente: «No teniendo la Gaceta en punto á sesiones el carácter oficial, no pueden leerse como un documento; solo si puede cualquier Sr. Procurador en sus discursos hacer las citas que crea oportunas, como de cualquier otro periódico.»

A peticion del Sr. Orense se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y resultó no estarlo.

El Sr. conde de Toreno, Secretario de Hacienda: «No pensaba hablar en esta materia; pero lo creo necesario por la interpellacion personal que se me ha hecho. El Sr. conde de las Navas me ha dispensado mas que justicia, pues me ha dispensado gracia al elogiar mis luces. Confieso que en materia de reglamento son cortisimos, pues nunca he tenido ni aun paciencia para leer entero ninguno de los de las Cortes á que he pertenecido. Respecto al de la indicacion de S. S. acerca del carácter oficial de las sesiones insertas en la Gaceta de Madrid debo decirle que no tienen tal carácter para el Gobierno, que no las reconoce por tales. Podrán estar redactadas con mas ó menos cuidado, con mas ó menos esmero; pero no pasan de esto, y nunca son un documento con todas las condiciones que requiere una cosa de oficio. Sin embargo me arreglaré á lo dicho por el señor preopinante, no para hacer una defensa de lo que haya podido decir anteriormente, sino una ligera aclaracion á fin de no perder el tiempo. Seguramente es triste, y con especialidad para un Ministro de Hacienda, perder tiempo en asuntos como el presente, y mucho mas cuando estan reclamando su economia las atenciones y necesidades del Gobierno.»

«El señor preopinante ha citado mis palabras al principio de la discusion, y ha dicho que en todo el curso de ella he manifestado la idea de que se discutiera solo el dictamen de la comision. Difícil es acordarse de todo lo que uno ha dicho en tan larga discusion; y sobre todo cuando se han hecho tantas improvisaciones: si se tratara de un despacho oficial en un gabinete, entonces las palabras se medirian mucho; pero no puede suceder lo mismo en discursos repentinamente. Yo no desconoceré ninguna de mis expresiones, ni crearé por eso que haya una contradiccion manifiesta en ellas, á lo menos

en la idea fundamental fija del sentido en que he hablado. Dije que el Gobierno no se oponía a la lectura del proyecto que había presentado él mismo, no porque lo mirase con indiferencia, y creyese que deba registrarse, sino porque después de la larga lectura del dictamen de la comisión, me parecía que no había inconveniente, así como tampoco necesidad, en leer una cosa que se había impreso y repartido á los Sres. Procuradores. Pero hay que advertir, que quien proponía la lectura, si mal no me acuerdo, era uno de los individuos de la comisión. Y si se saca de no oponerse un argumento contra el Gobierno, acusándole de haber abandonado su proyecto, debe, para guardarse consecuencia, sacarse otro igual contra la comisión por haber pedido se leyese, acusándola de reproducirle.

«Pero, señor, el que yo dije que el Gobierno no se oponía a la dicha lectura, nada tiene que ver con la prerogativa que debe darse a los proyectos presentados por la Corona, y que siempre deben ser preferidos a los demás, y la simple lectura nada tiene tampoco que ver con la votación. Se ha dicho también que yo expresé que el proyecto del Gobierno estaba refundido en el dictamen de la comisión. ¿Quién puede dudar que efectivamente está refundido? ¿Cuáles son los principios capitales de este asunto? Tres: primero, el reconocimiento de la deuda exterior; segundo, el modo de pagarla dividiéndola en activa y pasiva; tercero, medios para satisfacer los intereses. E los principios se hallan en ambos proyecto y dictamen. Dije, y dije muy bien, que estaba refundido el primero en el segundo; pero no que por esto no debía tomarse en consideración el proyecto, como precisamente debía suceder estando refundido. Así es que en la discusión se han atacado algunos puntos de los que propone el Gobierno; se han defendido otros; y es claro que debía ser de este modo la discusión, pues no podía ser de otro. Permitame S. S. que diga que los argumentos que en contra de esto se han hecho, mas bien pueden llamarse argucias. Todos saben que girando la discusión sobre el dictamen de la comisión, y sobre el proyecto del Gobierno, este ha abrazado uno y otro, manifiestan lo los puntos en que podía modificarse con arreglo á sus datos su opinión. Yo sostuve la mayor parte del proyecto de Gobierno, manifestando en los puntos en que podría ceder; pero que no cedería de modo alguno en el del total reconocimiento de la deuda extranjera; punto en que precisamente la mayoría de la comisión está enteramente opuesta al parecer del Gobierno, sin que por eso deje de estar refundido el proyecto de este en el dictamen de aquella.

«El Sr. preopinante ha citado después lo que yo pude decir ayer, y que en seguida como por una especie de inspiración varie de dictamen, citando el reglamento. Repito que casi siempre he entendido muy poco de reglamentos; pero lo que siempre he tenido fijo en mi idea en esta prolongada discusión, es que el orden lógico que proponía el Gobierno en su proyecto, ha sido invertido por la comisión, queriendo así que se vote primero el empréstito, y después el reconocimiento de la deuda; siendo así que lo natural e indispensable es lo contrario; primero votar sobre la deuda, y después sobre el empréstito. Insisti en esto é insistiré, porque como Ministro de Hacienda, veo las consecuencias de no hacerlo así. Creen todos que desde el momento en que se vota un empréstito ya puede contraerse, y al instante se encuentra; pero no es así: lo primero es restablecer el crédito, sin el cual no se encuentran recursos de esta clase. Pero al ver el incipiente (permítaseme la expresión) que se hacia para votar primero el dictamen de la comisión, movido no por ninguna inspiración, sino por el simple convencimiento de hombre, me levanté ayer para que no se barrase una prerogativa Real, consignada en el Estatuto; y esto lo hice como Procurador y como Ministro celoso, no solo de sostener dicha prerogativa, sino la libertad misma que tan interesada está en él. No insistiré mas en este punto, porque de hacerlo creo que sería excitar mas y mis las pasiones, y causar perjuicios á la patria, y concluiré con rogar al Estamento, no que deje de ilustrarse en esta cuestión, sino que la abrevie lo posible para ocuparse en otras mas interesantes.»

«El Sr. Lopez: «La proposición sobre que gira la presente discusión es la del Sr. Medrano, relativa a que el Estamento declare estarse en el caso del artículo 92 del reglamento (lo leyó). Nadie duda hasta ahora que la discusión sobre la totalidad debe preceder á la votación en general y discusión particular de las disposiciones contenidas en un proyecto; pero aquí tenemos, no solo un proyecto de ley, sino una obra posterior, que es el dictamen de la comisión; y no hay que mirar la cuestión solo por el lado retórico, sino que es punto lógico y muy exacto. Para probarlo basta hacer un análisis del reglamento en esta parte: El artículo 65 (lo leyó) habla expresamente de las dos cosas, *proyecto de ley y dictamen de comisión*, y en dos referencias diversas, al enunciar cómo se principian las discusiones. El artículo 66 (lo leyó) habla solo del dictamen para el orden que debe seguirse en la discusión, y desaparece la palabra *proyecto*. En esto se ve que no es lo mismo leer que discutir, ni leer y discutir que votar. Al leer se lee el proyecto del Gobierno y el dictamen de la comisión; al discutir solo se hace de este último; el reglamento así lo marca explícita y terminantemente. Luego vemos al votar. Vienen los artículos 67 y 68 (los leyó), que siguen hablando del orden de la discusión, y tampoco mencionan más que el dictamen; nada de proyecto, este desapareció. Lo mismo sucede en el 75 (lo leyó). En el 76, especialmente en su segunda parte (lo leyó), ya se prepara la votación, y se pretende se haga el epílogo o resumen de la discusión; pero sigue hablando únicamente del dictamen, y viene luego el 77 (lo leyó) en que sucede lo mismo, dándose *dictamen y propuesta*, y noto de paso esta última palabra, que no disimulare extraño verla empleada aquí, y no en ninguna otra parte antes. Pero así en este artículo como en los 78 y 79 (los leyó), en que ya se habla de la votación, y hasta del caso en que sea desechado el dictamen, nada, absolutamente nada se dice de *proyecto*. Este enteramente ha desaparecido, y por que? porque indudablemente se considera refundido en el dictamen posterior. Luego ya nada hay que hacer con el proyecto; está desvanecido; es reemplazado por el dictamen, y solo debe discutirse y votarse este, no aquel. Nótese además que todos esos artículos están bajo un epígrafe, que es el del capítulo 5.º (lo leyó), y expresa el modo de deliberar el Estamento. Cu dicho, señores, no se oiga que esto es para las peticiones; nada de eso. Sobre las peticiones no da su dictamen una comisión: lo que se hace es solo pasarlas a informe de tres de ellas sobre sí convendrá ó no discutir las en público; pero nada de entrar en el fondo de ellas. No puede estar mas claro el artículo 65; en él se habla terminante, clara, categórica, explícitamente de ambas cosas, proyecto de ley y dictamen de

comisión. En los sucesivos solo se menciona este último, y no se mienta para nada al primero.

«El Sr. Falces nos ha opuesto el art. 95 del reglamento. (Lo leyó.) Convento en que puede haber casos en que se discuta el proyecto de ley del Gobierno por no haber desaparecido en el dictamen de la comisión, en el que se resumen las ideas cardinales del Gobierno. Pero esto no destruye lo dicho antes, establecido no por un solo artículo, sino por una serie de ellos. Por consiguiente la idea que estoy apoyando tiene en su favor la parte dispositiva del reglamento. Tiene además la práctica ya seguida, y para ello no hay mas que examinar las actas. De ellas resulta que lo que siempre se ha discutido es el dictamen de la comisión.

«Por lo demás, yo hubiera deseado que la discusión que nos ocupa se hubiese dejado para después de ventilado el asunto principal, que es de suma urgencia é interés. Lo primero es, y en eso estamos todos conformes, proporcionar medios al Gobierno para atender á sus necesidades y extinguir la facción de Navarra; y esta discusión podía haberse dejado para después. El Gobierno nos ha dicho, al hacer una reseña de las mejoras que podían esperarse ventilando pronto dicha cuestión principal, que los capitalistas de Londres no darian fondos á menos que no se reconociese la deuda de las Cortes; luego así en este punto como en el anterior es urgente, urgentísimo decidirle, sin retardar su resolución con estas discusiones, por lo menos inoportunas, y que nos pueden meter en un laberinto aun peor que el de Creta. Por tanto, y siendo indiferente que se vote uno ú otro, puesto que las ideas son las mismas, me atrevere á suplir que se abrevie esta discusión pasando al punto principal.»

«El Sr. Martinez de la Rota, Secretario de Estado: «Esta discusión parece leve á primera vista; pero aunque no fuese mas que por el mero hecho de prolongarse tanto, se prueba que es mas grave de lo que se cree. Sin embargo, decir que es grave no es decir que sea difícil ni árdua; por el contrario, me parece sumamente sencilla, y que si se atiendiese á la exactitud de las ideas y á la precisión de las palabras, era tan fácil resolverla, que no se comprendería por qué se había puesto en duda.

«La primera proposición que debía ventilarse es esta: ¿es un proyecto de ley de lo que se trata? Si, ó no: Es proyecto de ley. Lo es, porque como tal lo ha presentado el Gobierno de Orden de S. M.; lo es, porque abraza la parte que mas interesa al Estado, cual es su crédito y el reconocimiento de su deuda; lo es, porque como ley se ventilan semejantes asuntos en todos los países en que hay Gobierno representativo; lo es, porque como tal proyecto de ley lo ha recibido el Estamento; porque así se ha anunciado desde su principio, por el mismo Sr. Presidente, al fijar su discusión para tres días después de leerse; aun en la misma discusión todos dicen y convienen en que hay *proyecto de ley y dictamen de la comisión*. Este ha recaído sobre aquel, y no podía ser de otra manera: por mas vueltas que se den no es posible salir de este círculo.

«Siendo *proyecto de ley*, ¿cómo se debe votar? El reglamento nos lo dirá clara, terminantemente. Debo advertir, antes de pasar adelante, que esta cuestión encierra otra gravísima, de suma importancia. El ESTAMENTO REAL en su art. 31 reserva al Rey la iniciativa en la formación de las leyes; ordenando que el Estamento no pueda deliberar sobre ningún asunto que no haya sido propuesto por el Gobierno. Ahora bien, admitida la doctrina de que los proyectos de ley, propuestos por el Gobierno, se aparten para dar lugar á los dictámenes de comisión, y se echen (por decirlo así) á un lado, en términos que ni aun siquiera se sometan á la deliberación del Estamento; ¿qué se haría entonces la prerogativa Real? No trato de personas, señores, ni menos aludo al Estamento que se halla reunido; hablo en general: hablo para en adelante, porque tengo la confianza de que con firmeza y cordura las actuales instituciones serán duraderas, permanentes. No se crea tampoco que me opongo á que las comisiones den libremente su dictamen, examinen, modifiquen, desapruben los proyectos de ley que pasen a ellas. Nada de eso: esta en sus facultades hacerlo; pero si por el medio que ahora se pretende quedasen los *proyectos de ley* arrinconados, por decirlo así, y no recayese resolución sobre ellos, sino sobre otros nuevos, sustituidos por una comisión, ¿que resultaría? Si la potestad Real presentaba un *proyecto de ley*, y las Cortes no deliberaban sobre él, ¿a que quedaba reducida la prerogativa de la Corona? A nada.

«No se crea por esto que el Gobierno niega ó disputa las facultades que competen al Estamento. Estas facultades son vastas. Puede alterar, modificar, desechar enteramente lo que le proponga el Gobierno. Yo mismo en contestación a un obsequio que me pasaron los Sres. Secretarios, respecto á la comisión de Córdoba penales, que no se crea autorizada para hacer estas alteraciones, contesté de buena fe, como lo hago siempre, que si, y que el Estamento podría, no solo modificar y alterar cualquier proyecto de ley, sino desecharlo, y desechado quedara; á lo menos, no podría volverse á proponer en aquella legislatura, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real. Pero es menester que tales proyectos sean tenidos en consideración por el Estamento, que del bere sobre ellos, que los apruebe ó los repruebe, ó los modifique en todo ó en parte. Lo contrario sería pisar al Estamento por mera fórmula, y no ha sido esta la mente del Estatuto Real, ni podía serlo. El Gobierno, así como no pretende vulnerar las prerogativas del Estamento, quiere que se respeten las que competen á la Corona, sin que por ningún medio ni camino resulten vanas é ilusiones.

«Contravendónos al caso presente, ¿que resultaría de no votarse sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno? Que este, en la cuestión mas captil para la existencia misma del Estado, cual es la de contribuciones y subsidios, la del reconocimiento y pago de las deudas contraídas, á fin de sanear con la buena fe el crédito del Estado, había formado un proyecto de ley, y presentádolo á las Cortes, y que este proyecto de ley quedase tan á un lado que ni siquiera votaban acerca de él. ¿Que mas? Resultaría que de una comisión compuesta de 9 individuos, 5 habían formado materia, y minoría; y que si se votaba el dictamen de aque a, con preferencia al proyecto de ley presentado por el Gobierno, un solo voto contendía al evitado dicho proyecto de ley. Luego el veto de un solo Procurador á Cortes tendria en este caso mas peso que la potestad Real cuando ha usado, al proponer la ley, de una de sus mas elevadas prerogativas. Tales son las consecuencias que arroja de sí el severo análisis del asunto.

«Supuesto que es un *proyecto de ley*, pues creo que queda demostrado, ¿cómo se ha de votar? Aplaudo y celebro el ingenio que se ha empleado

en el asunto; pero tenemos que acudir á otras armas más fuertes que la del ingenio, como son las de la razón. Ante ella cedén los argumentos especiosos de los Sres. Belda y Lopez; argumentos que en gran parte se desvanecen con solo leer el epígrafe del tit. 5.º del reglamento: *del modo de deliberar el Estamento de Procuradores del reino*. Es decir, que todos los artículos que se han leído son comunes á los proyectos de ley y á las demas propuestas ó asuntos de que pueden ocuparse las Cortés. Pero viene luego el tit. 7.º, cuyo epígrafe es relativo *especialmente á los proyectos de ley* (lo leyó), y allí ya se estrecha más el círculo; se especifica bien la senda que ha de seguirse en asuntos de tanta gravedad.

En tales casos el reglamento marca un camino propio, y bajo el título de *disposiciones peculiares para la discusión de los proyectos de ley*, señala el primer paso ó trámite de la votación en el artículo 92 (lo leyó). Y pregunto yo: el dictamen de la comisión ¿es un proyecto de ley ó no? Es un dictamen sobre un proyecto de ley. ¿Y qué dice el artículo 95? (Lo leyó.) Dice que se procederá á la discusión de las disposiciones ó artículos por el mismo orden con que estén en el proyecto presentado por el Gobierno. ¿Y qué proyecto de ley puede haber que no se haya presentado por el Gobierno? Ninguno. Es, pues, evidente que los dos artículos citados ofrecen la norma y pauta que tenemos obligación de seguir. ¿Qué ha contestado el Sr. Lopez á este argumento? Ha expuesto una reflexión que está desvanecida por la letra del mismo artículo; puesto que ordena que se discutan las disposiciones particulares por el mismo orden con que estén en el proyecto presentado por el Gobierno. Esto no quiere decir que el Estamento quede ligado á adoptar los artículos del proyecto presentado por el Gobierno; puede modificarlos, alterarlos ó desecharlos; y en este último caso es cuando entra el de substituir los propuestos por la mayoría ó por la minoría de la comisión. Este es el orden.

Si se aprobase lo que el Sr. Lopez propone, ¿qué sucedería? Que no se llegaria á tratar del proyecto de ley presentado por el Gobierno, sino en el caso de haberse desechado el dictamen de la mayoría de la comisión: es decir, que aquel ocuparia un lugar secundario y eventual; resultando el singular contraste de que en una monarquía, un proyecto de ley presentado por el Gobierno, ni aun siquiera se sometia al fallo de las Cortés.

Una razón que parece fuerte, alegada por el celo y sentimientos patrióticos del Sr. Lopez, es la de que al Gobierno le es muy ventajoso el orden de la discusión que S. S. ha propuesto; porque de no hacerse así vamos á tropezar con la dificultad de su primer artículo. Esto es claro, es evidente; pero este es un escollo que de ningún modo podemos evitar; porque bien se trate del proyecto de ley presentado por el Gobierno, bien del dictamen de la mayoría, ó de la minoría de la comisión, en los tres casos hay que ventilar y decidir el reconocimiento ó no reconocimiento de los empréstitos contratados desde el año 1820 hasta el día, y es preciso entrar de lleno en la cuestión, sin que podamos de ningún modo eludirla. No hay, pues, esa ventaja que ha manifestado el Sr. Lopez, ni con lo que ha propuesto se hace más expedito y fácil el camino, porque la dificultad queda siempre en pie.

Acerca de los medios y recursos, tampoco es exacto el que el Gobierno puede proporcionárselos con esa facilidad. Pues qué ¿el Gobierno puede contratar un empréstito sin que se fije antes la suerte de la deuda extranjera? No, señores. Los Ministros saben bien que el crédito no se manda ni por los cuerpos legislativos, ni por los Gobiernos: está sujeto á los cálculos de los prestamistas, que cabilan mucho antes de comprometer sus intereses; y en vano se presentaria el Gobierno español á abrir un empréstito en los mercados de Londres y de París, sin que antes se hubiese votado por las Cortés el reconocimiento ó no reconocimiento de la deuda extranjera.

Ha dicho el Sr. Lopez que el Secretario de Estado anunció que los capitalistas de Londres estaban prontos á entrar en trato con el Gobierno español, siempre que se reconociesen los empréstitos de las Cortés. Es cierto que lo dije; pero como entonces estaban reconocidos los empréstitos contratados desde el año 23 al 31; como se habían pagado religiosamente los intereses, y aun se han satisfecho 60 millones de reales por el semestre vencido el día 1.º del pasado Julio, no habia mas duda en la cuestión que el reconocimiento de los empréstitos de las Cortés.

Por consiguiente, el Gobierno cree indispensable que antes de proceder á tratar de cualquier nuevo empréstito, se decida la cuestión de los contratados anteriormente. El influjo que esta decisión pueda tener en los mercados de Londres y de París debe ser de mucha consideración; y el Gobierno español si antes de que aquella se verifique abriese un empréstito, aunque fuese en virtud de autorización de las Cortés, se presentaria con una gran desventaja; desventaja que redundaria en perjuicio de la Nación. ¿Qué responderia á los prestamistas, que para asegurarse de su suerte futura, le preguntasen: ¿qué es de los empréstitos antiguos de las Cortés? ¿Qué es de los

posteriores, incluso el de Guebhard? ¿Están reconocidos, se pagan ó se anulan?

Insisto, pues, en pedir que el proyecto presentado por el Gobierno sea el que se someta á votación, porque es el verdadero *proyecto de ley*; y ruego al Estamento que tome en consideración cuanto llevo manifestado; mirando esta cuestión no como tan leve cual á algunos ha parecido, sino como una de las más importantes por el principio político que en su seno encierra.

El Sr. Lopez: «Desharé la equivocación que acaba de padecer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en su discurso. Yo nunca he dudado de que un proyecto de ley deba votarse, sino de cuándo debe votarse el presentado por el Gobierno.»

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y se leyó la indicación del Sr. Medrano para votar sobre ella en estos términos: «Si se halla el Estamento en el caso de que se haga la pregunta que expresa el art. 92 del reglamento.»

Se procedió á la votación nominal á petición de varios Sres., y resultó aprobada aquella por 76 votos contra 36, habiéndose abstenido de votar el Sr. Vicedo.

Los Sres. que la aprobaron fueron los siguientes: Otazu, Cano Manuel (padre), Rodriguez Paterna, Osca, Vitoria, Somoza, Clarós, Marin, Mena, Llano Chavarri, Tonens y Miralda, La Riva, Rivaherrera, Domecq, Miguel Polo, Tosquilla, Medrano, marques de Montenuovo, Bermudez, Coton y Zúñiga, Blazquez Moscoso, Serrano (D. Ginés), Bonel, Hubert, Martinez de la Rosa, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Heredia, Santafé, marques de Falces, Fleix, Ruiz de Bucesta, marques de Someruelos, Moscoso de Altamira, Gargollo, Paez Jaramillo, Carrillo de Albornoz, Bendicho, Rodas, marques de Espinardo, Ezpeleta; marques de Montesa, Alvarez Pestaña, Puga, marques de Valladares, Navia Osorio, Conde de Toreno, Orense, Redondo, Montenegro, Cuesta, Cáceres, Crespo Rascon, Villalaz, Cosío, Melendez, Agreda, Gonzalez Perez, Lopez del Baño, Morales, marques de Torremejia, Campillo, Anaya, Crespo Tejada, La Torre, Ochoa, Fuster, Ruiz Carrion, Subercase, Conde de Adanero, Aguirre Solarte, Romarate, Garay, Camps, Canals, San Simon y Ayala.

Los Señores que la desaprobaron fueron los siguientes: Rodriguez Vera, Abargues, Belda, Lopez, Carrasco, Chacon, Gonzalez (D. Antonio), Atocha, Garcia Carrasco, Ulloa, Cuevas, conde de las Navas, Alcalá Zamora, Pedrajas, Belmonte, Caballero, Cano Manuel (hijo), Toledo, Pizarro, Diez Gonzalez, Fernandez Blanco, Mantilla, marques de Montevirgen, Miranda y Olmedilla, Calderon de la Barca, Martel, Lasanta, Palarea, Florez Estrada, Trueba, conde de Hust, De Pedro, Garcia de la Maza, Butron, Ortiz de Velasco, Polo y Monge.

Acto continuo se puso á votación la siguiente pregunta: «si ha lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares del proyecto de ley presentado por el Gobierno.»

Habiéndose procedido á la votación nominal quedó aprobado por 94 votos contra 2, habiéndose abstenido de votar 6 Sres. Procuradores.

Los Sres. que la aprobaron fueron los siguientes: Otazu, Cano Manuel (padre), Rodriguez Paterna, Rodriguez Vera, Abargues, Lopez, Osca, Vicedo, Vitoria, Carrasco, Somoza, Clarós, Marin, Mena, Llano y Chavarri, La Riva, Rivaherrera, Atocha, Garcia Carrasco, Domecq, Miguel Polo, Tosquilla, Ulloa, Cuevas, marques de Montenuovo, Bermudez, Coton y Zúñiga, Vazquez Moscoso, Serrano (D. Ginés), Bonel, Hubert, Martinez de la Rosa, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Heredia, Santafé, marques de Falces, Blanco, Mantilla, marques de Montevirgen, Fleix, Bucesta, marques de Someruelos, Olmedilla, Moscoso, Calderon, Fontagud, Martel, Jaramillo, Carrillo, Bendicho, Rodas, marques de Espinardo, Lsanta, Palarea, Ezpeleta, marques de Montesa, Pestaña, Puga, marques de Valladares, Osorio, conde de Toreno, Orense, Redondo, Montenegro, Cuesta, Cáceres, Crespo Rascon, Villalaz, Cosío, Melendez, Agreda, Gonzalez Perez, conde de Hust, Lopez del Baño, Morales, marques de Torremejia, Campillo, De Pedro, Anaya, Crespo Tejada, Latorre, Ochoa, Fuster, Carrion, Subercase, conde de Adanero, Garcia de la Maza, Aguirre Solarte, Romarate, Garay, Camps, Canals, S. Simon, y Ayala.

Los que la desaprobaron fueron los Sres. Belda y Diez Gonzalez. Los que se abstuvieron de votar fueron los Sres. Chacon, Pizarro, Ortiz de Velasco, Gonzalez (D. Antonio), Trueba Cosío y Caballero.

El Sr. Vicepresidente: «Mañana procederá el Estamento á la hora acostumbrada á la discusión de los artículos del proyecto de ley presentado por el Gobierno, que está pendiente. Ciérrase la sesión.»

Se levantó á las tres y cuarto.